

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 3398 - 2019
SULLANA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: "Cuando la demanda esté dirigida a lograr la reposición de un trabajador sin vínculo laboral a su puesto de trabajo en una entidad de la Administración Pública, sin haber acreditado su ingreso mediante concurso público, el juzgador no amparará la pretensión conforme se ha establecido en el precedente vinculante dictado en el expediente número 05057-2013-PA/TCJUNÍN, debiendo reconducir el proceso o en su defecto declarar la improcedencia de la demanda, atendiendo a la fecha de postulación del proceso".

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTA; la causa número tres mil trescientos noventa y ocho, guion dos mil diecinueve, guion **SULLANA**; en audiencia realizada en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio Público**, mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución dos, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Denis Bladimir Duque Lloclla contra el Ministerio Público sobre reconocimiento de vínculo laboral, reposición por despido incausado y pago de beneficios sociales. -----

II. CAUSAL DEL RECURSO: -----

**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 3398 - 2019
SULLANA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, que corre de fojas sesenta y ocho del cuaderno formado, por las siguientes causales: -----

1. Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley número 28175 - Ley Marco del Empleo Público.

2. Apartamiento del precedente vinculante respecto del Expediente número 05057-2013-TC.

III. CONSIDERANDO: -----

Antecedentes del caso.

Primero: A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa indicada precedentemente, es pertinente realizar las siguientes precisiones sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado. -----

1.1. Pretensión: Como se aprecia de la demanda que corre de fojas doscientos seis a doscientos diecinueve, el demandante **Denis Bladimir Duque Lloclla** sostiene lo siguiente: **i)** Ingresó a laborar en el local del Ministerio Público de Sullana con fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, brindando el servicio de seguridad, vigilancia y guardianía. **ii)** Señala que fue despedido de forma verbal, constatándose que al momento del cese había superado el periodo de prueba de tres meses, habiendo adquirido el derecho a la protección contra el despido arbitrario. **iii)** Considera que en la relación laboral con la demandada han concurrido los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo, por lo que en aplicación del

**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 3398 - 2019
SULLANA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Principio de Primacía de la Realidad se debe considerar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes, desde el cinco de setiembre de dos mil dieciséis hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por desnaturalización contractual, así como la reposición por nulidad de despido incausado, más el pago de los beneficios sociales correspondientes. -----

1.2. Contestación: La Procuraduría Pública a cargo de la **Defensa Jurídica del Ministerio Público** contestó la demanda a folios doscientos noventa a trescientos siete, señalando que el demandante es un proveedor del Ministerio Público del servicio complementario de vigilancia bajo la normativa de Contrataciones del Estado, que regulan el abastecimiento de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las funciones del Estado de personas jurídicas y naturales, por lo que encontramos ante un contrato administrativo. En otro aspecto, señala que de acuerdo al Informe Técnico N.º 000880-2018-MP-FN-GESER de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, la Gerencia de Servicios Generales de la Gerencia de Logística del Ministerio Público concluye que el servicio de guardianía se encuentra enmarcado dentro de lo establecido en la normativa que rige las Contrataciones del Estado, por lo que nos encontramos frente a un contrato administrativo. En otro aspecto, indica que el ingreso a la Administración Pública indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante conforme lo establece la Ley N.º 28175 – Ley Marco del Empleo Público; y conforme señala el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 05057-2013-TC (Huatuco Huatuco). -----

1.3. Sentencia de primera instancia: El Juzgado Especializado de Trabajo Supra Provincial de Sullana, mediante sentencia de fecha veinte de setiembre

**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 3398 - 2019
SULLANA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos dieciséis, declaró **fundada la demanda**, indicando la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo N.º 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral entre la demandada Ministerio Público de Sullana y el demandante Denis Bladimir Duque Lloclla. Señala que el demandante se encontraba sujeto a un horario de trabajo y por ende sus funciones exigen de la dirección y las órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos así como de su supervisión y/o control, siendo típicamente subordinadas o dependientes y no autónomas; por tanto, pasibles de un verdadero contrato de trabajo, encontrándose acreditado los elementos de una relación laboral conforme al numeral 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N.º 29497, por lo que su cese sólo operaba por la existencia de causa justa relacionada con su capacidad o su conducta contemplada en la ley y debidamente comprobada de acuerdo con lo previsto por el artículo 22 del acotado TUO de la Ley de Fomento del Empleo – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, estimándose el pedido de reposición al no haberse acreditado que el despido se haya producido por alguna de las causales establecidas por ley, configurándose un despido incausado. Respecto a la aplicación de las reglas del “Precedente Huatuco”, éste solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública, donde se excluye a los obreros toda vez que no forman parte de la carrera administrativa, situación que no solo es exclusivo de los obreros municipales sino de todos aquellos trabajadores obreros que forman parte de la administración pública, y cuyo régimen laboral sea el Decreto Legislativo 728. -----

**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 3398 - 2019
SULLANA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

1.4. Sentencia de segunda instancia: La Sala Laboral Transitoria de Sullana, mediante sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos sesenta y cuatro y siguientes, confirmó la sentencia emitida en primera instancia, al considerar que el demandante ha trabajado desde el cinco de setiembre de dos mil dieciséis hasta veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, bajo la contratación de locación de servicios de naturaleza civil, siendo las labores encomendadas al actor son de “Vigilante”, siendo que sus funciones exigen de la dirección y las órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos así como de su supervisión y/o control. -----

Infracción normativa.

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. -----

Tercero: Las causales declaradas procedentes, corresponde a la *Infracción normativa por:* -----

- Inaplicación del artículo 5 de la Ley número 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el cual prescribe:

**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 3398 - 2019
SULLANA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- “Artículo 5.- Acceso al empleo público El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.”
- El apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC JUNÍN, el cual establece “Reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública.”
- En ese sentido, existiendo conexión entre ambas causales, este Colegiado Supremo estima pertinente pronunciarse de manera conjunta sobre ellas.

Delimitación del objeto de pronunciamiento.

Cuarto: Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si procede o no la aplicación del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC, toda vez que para acceder a un puesto público en la Administración Pública debe ser por concurso público conforme el artículo 5 de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público. -----

Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública.

Quinto: La Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad. En esa virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, deben atenderse a los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la

**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 3398 - 2019
SULLANA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Constitución Política del Perú, la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. -- Además, la exigencia de un concurso público orienta la realización de éstos por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo a las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo respectivo. -----

La importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley número 30057, que lo ha considerado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161¹ y 165² del Decreto Supremo número 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil. -----

Aunado a ello, esta Sala Suprema, en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia nacional laboral, ha establecido en la Casación Laboral número 11169-2014-LA LIBERTAD de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: -----

¹ **Artículo 161°.-** De la incorporación al Servicio Civil. La incorporación se realiza a través de un proceso de selección, el mismo que tiene las siguientes modalidades de acceso: concurso público de méritos, contratación directa y cumplimiento de requisitos de leyes especiales, este último supuesto es aplicable para los casos previstos en la clasificación de funcionarios públicos establecidos en el artículo 52° de la Ley. Aprobada cualquiera de las modalidades de acceso, se formaliza el inicio del vínculo entre el servidor civil y la entidad pública ya sea con la emisión de una Resolución Administrativa o con la firma de un contrato, dependiendo al grupo que corresponda. Con la formalización del vínculo se define la fecha de ingreso al servicio civil. Desde el primer día del servicio, la entidad pública está en la obligación de poner a disposición de los servidores civiles la información referida en el Artículo 184 del presente Reglamento. La incorporación termina al finalizar el periodo de prueba cuando el mismo es obligatorio y al finalizar la inducción en los demás casos. El proceso de incorporación se divide en las fases de selección, vinculación, inducción y periodo de prueba. El periodo de prueba es de aplicación solo en los casos previstos en la Ley y este reglamento.

² **Artículo 165°.-** Tipos de procesos de selección El proceso de selección de servidores civiles puede ser de tres modalidades: a) Concurso Público de Méritos: Este proceso de selección puede ser de dos tipos: i. Concurso Público de Méritos Transversal: Es el proceso por el que se accede a un puesto de carrera distinto en la propia entidad o en una entidad diferente y al que solo pueden postular los servidores civiles de carrera, siempre que cumplan con el perfil del puesto y los requisitos para postular. ii. Concurso Público de Méritos Abierto: Es el proceso por el que se accede a un puesto propio del grupo de directivos públicos, de servidores civiles de carrera en los casos previstos por la Ley y de servidores de actividades complementarias, y al que puede postular cualquier persona, siempre que cumpla con el perfil del puesto requerido. b) Cumplimiento de requisitos de leyes especiales: Se aplica para los casos previstos en la clasificación de funcionarios establecidos en el literal b) del artículo 52° de la Ley, en los casos que su incorporación se encuentre regulada por norma especial con rango de ley. c) Contratación directa: Es aquella modalidad en donde no se requiere un concurso público de mérito para la contratación, de acuerdo a lo previsto en la Ley.

**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 3398 - 2019
SULLANA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

“El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades, cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”.

Sobre el Apartamiento del precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 05057-2013-PA/TC.

Sexto: En cuanto al aludido pronunciamiento emitido por el Máximo Intérprete de la Constitución, es preciso indicar que la sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince debía ser de aplicación inmediata, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”³, incluso en los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. -----

Séptimo: En este contexto, el citado precedente vinculante emitido el dieciséis de abril de dos mil quince y su aclaratoria de fecha siete de julio de dos mil quince, respecto a los requisitos para el ingreso a la carrera pública, ha señalado en su Fundamento 13, lo siguiente: -----

“De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto”. -----

³ La fecha de publicación en el diario oficial El Peruano es el uno de junio de dos mil quince.

**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 3398 - 2019
SULLANA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

En los Fundamentos 18, 22 y 23 que constituyen precedentes vinculantes⁴, señaló: “18. [...] en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo N.º 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. [...]

22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38º del TUO del Decreto Legislativo N.º 728 [...]”.

23. Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior [...].

Naturaleza jurídica del precedente vinculante.

Octavo: Para analizar la causal denunciada referida a un precedente vinculante, se debe tener presente que los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional tienen efectos de una Ley; es decir, una regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, siendo una regla para todos y frente a todos los poderes públicos, pudiendo los ciudadanos invocarlo ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir

⁴ Artículo III del Código Procesal Constitucional

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3398 - 2019
SULLANA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

previamente ante los tribunales, pues las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares⁵. En la Sentencia del diez de octubre de dos mil cinco, expedida en el expediente número 024-2003-AI/TC, el máximo intérprete de la Carta Fundamental ha definido el Precedente Constitucional como: -----

“(...) aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.

El precedente constitucional tiene por su condición de tal efecto similar a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos. En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que, ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia”.

Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre los alcances del precedente vinculante recaído en el expediente N° 05057-2013- PA/TC.

Noveno: Esta Sala Suprema mediante Casaciones números 8347-2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA, de fechas quince de diciembre de dos mil quince y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, estableció como principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento los alcances de la

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el catorce de noviembre de dos mil cinco, en el proceso signado como expediente N° 3741-2004-AA/TC.

**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3398 - 2019
SULLANA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC, fijando en qué casos no resulta aplicable dicha sentencia: -----

“a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta.

b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales.

c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.°276 o de la Ley N.°24041.

d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).

f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil.

g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia N.°5057-2013-PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta”.

**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 3398 - 2019
SULLANA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Décimo: Habiéndose establecido los lineamientos sobre el ingreso de un trabajador a la Administración Pública, corresponde señalar que el Ministerio Público es una entidad de la Administración Pública, de acuerdo al artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo número 006-2017-JUS; en consecuencia, se encuentra dentro de los alcances previstos en el aludido precedente vinculante, contenido en la sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el Expediente número 05057-2013-PA/TC. -----

Sin embargo, debe prestarse especial atención al hecho que los efectos del precedente constitucional indican que cuando se trata de un pedido de reposición, la demanda deberá ser reconducida para evaluar los alcances de una acción indemnizatoria prevista para el caso de los despidos arbitrarios. -----

Igualmente, se aprecia que el precedente vinculante antes acotado, ha precisado en el fundamento vigésimo tercero lo siguiente: *“Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior”*. -----

A partir de ello, es preciso indicar que esta Sala Suprema coincide con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente número 5057-2013-PA/TC, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado que se encuentre sujetos o hayan tenido que estar sujetos al régimen laboral regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto

**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 3398 - 2019
SULLANA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, cuyo vínculo laboral concluyó sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y no así su reposición, aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta, debiendo precisarse que en el caso de las demandas presentadas con posterioridad a la publicación de la sentencia antes acotada, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción del proceso, criterio reiterado en diversas resoluciones, tales como la Casación Laboral N.º 12627-2019-Lima Este de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno. -----

Solución al caso concreto.

Décimo Primero: En el caso de autos, el actor pretende su reposición laboral afirmando haber sido objeto de un despido incausado, pretendiendo acreditar la desnaturalización de su contratación en virtud del Principio de Primacía de la Realidad considerando la desnaturalización de la contratación habida entre las partes.

En el caso de autos, ha quedado acreditado que la relación laboral entre las partes se ha extendido sin solución de continuidad, a partir de lo cual se infiere que se encuentra acreditada la desnaturalización de la contratación entre las partes, la cual se ha encontrado sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el referido Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. -----

Décimo Segundo: En torno al ingreso del demandante a la entidad demandada, se encuentra acreditado que el mismo no se dio a través de un

**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 3398 - 2019
SULLANA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

concurso público y abierto (concurso de méritos) para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, requisito indispensable para su ingreso en un estamento del Estado, de acuerdo a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en el artículo 5 de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público y en atención a lo establecido en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 05057-2013-PA/TC, por lo que en ese contexto corresponde aplicar dicho precedente vinculante. -----

En mérito a lo expuesto, el Colegiado Superior no ha considerado adecuadamente los alcances del citado precedente vinculante, al estimar la pretensión de reposición. -----

Décimo Tercero: Asimismo, se aprecia que la demanda de su propósito fue presentada el trece de abril de dos mil dieciocho, conforme se advierte del sello de recepción que corre a fojas doscientos seis; es decir, con posterioridad a la publicación del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 05057-2013-PA/TC, razón por la que corresponde aplicar el fundamento vigésimo tercero, no operando la reconducción del proceso, sino por el contrario, decretar la improcedencia de la demanda, conforme lo dictaminado por el máximo intérprete de la Carta Fundamental. -----

Por estas consideraciones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 41 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Ministerio Público**, mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución

**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 3398 - 2019
SULLANA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

número cinco, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **y actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número dos, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda y **REFORMÁNDOLA** la declararon improcedente en el extremo que ordena la reposición del demandante, **dejando subsistente lo demás que contiene**; en atención a lo previsto por el Tribunal Constitucional en el fundamento vigésimo tercero del precedente vinculante recaído en el expediente número 05057-2013-PA/TC y a lo expresado en la presente Ejecutoria Suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Denis Bladimir Duque Lloclla contra el Ministerio Público sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

VERA LAZO

AYVAR ROLDÁN

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

AMD/JMT